



Ambiente

310.28

Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

NO - 0438

01 JUN 2026

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal. Así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realizara visita de inspección a las coordenadas E: 845144 – N: 1532399, E: 845196 – N: 1532410, E: 845144 – N: 15322446, área de especial importancia ecosistémica comprendida por la Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo, ubicada dentro del título minero 011-70 que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0745 de 16 de julio de 2003 expedida por CARSUCRE, con el fin de cuantificar con exactitud el daño ambiental ocasionado con la remoción de elementos forestales (especies, tamaños y volúmenes), cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente con su respectiva descripción ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 9 de abril de 2024 y rindió el informe de visita N°0072, obrante de folios 71 a 75 del expediente.

Que mediante Auto N°0366 de 8 de mayo de 2024, se formuló el siguiente cargo a la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL:

"CARGO UNICO: La Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, presuntamente realizó la tala de ONCE (11) árboles, distribuidos así: DIEZ (10) de la especie *Brosimum allicastrum* (Guáimaro), con 36,65 m³ y UNO (1) de la especie *Hura crepitans* (Ceiba de Leche) con 6,75 m³, los cuales se localizaban en el área restringida del Título Minero 011-70, delimitada por las coordenadas: X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198; la cual, se considera Zona de Recarga del Acuífero de Toluviejo (área de especial importancia ecosistémica en la jurisdicción), sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que mediante Auto N°1073 de 19 de septiembre de 2024, se dispuso **ABRIR PERIODO PROBATORIO** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, identificada con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, por el término de **treinta (30) días**, y se decretaron unas pruebas.

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución N°0861 de 18 de octubre de 2024, se dispuso revocar **DE MANERA OFICIOSA** los Autos No. 0366 de 8 de mayo de 2024 y 1073 de 19 de septiembre de 2024, se ordenó corregir el Auto N°0079 de 29 de febrero de 2024, aclarando que la dirección de correo electrónico correcta y autorizada por la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon-COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1, para recibir notificaciones es coomulpropical17@gmail.com, y se ordenó rehacer la diligencia de notificación personal del Auto N°0079 de 29 de febrero de 2024 *“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*. Efectuándose la notificación el día 23 de octubre de 2024, al precitado correo electrónico.

Que mediante auto N°1293 de 8 de noviembre de 2024, se formuló cargos contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, así:

CARGO UNICO: La Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, presuntamente realizó la tala de ONCE (11) árboles, distribuidos así: DIEZ (10) de la especie *Brosimum allicastrum* (Guáimaro), con 36,65 m³ y UNO (1) de la especie *Hura crepitans* (Ceiba de Leche) con 6,75 m³, los cuales se localizaban en el área restringida del Título Minero 011-70, delimitada por las coordenadas: **X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198**; la cual, se considera Zona de Recarga del Acuífero de Tolviejo (área de especial importancia ecosistémica en la jurisdicción), sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que mediante oficio de radicado interno N°0054 de 7 de enero de 2025, la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALÓN – COOMULPROPICAL, presentó escrito de descargos y aportó pruebas documentales.

Que mediante auto N°0100 de 26 de febrero de 2025, se dispuso abrir el termino probatorio dentro de la presente investigación, en el cual se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE: Déseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Oficio de radicado interno N°0555 de 6 de febrero de 2024 (folios 1 a 3).
- Oficio de radicado interno N°0582 de 7 de febrero de 2024 (folios 4 y 5).
- Oficio de radicado interno N°0618 de 8 de febrero de 2024 (folios 6 y 7)
- Oficio de radicado interno N°0559 de 6 de febrero de 2024 (folio 8 y un CD)
- Oficio de radicado interno N°0563 de 6 de febrero de 2024 (folios 9 a 11, y una memoria USB)
- Informe de visita N°001 de 8 de febrero de 2024 y acta de visita (Folios 14 a 20)

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

298
Nº - 0438 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Oficio de radicado interno N°0668 de 12 de febrero de 2024 (folios 21 a 35 y un CD)
- Oficio de radicado interno N°0795 de 16 de febrero de 2024 (Folios 36 a 44)
- Oficio de radicado interno N°0787 de 16 de febrero de 2024 (Folios 45 a 53)
- Informe de visita y acta de visita N°0072 de 9 de abril de 2024 (Folios 71 a 75)

PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS DE OFICIO:

- **SOLICITAR** al comandante Subestación de Policía Varsovia del Municipio de Toluviéjo, a través del correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co, para que aporte con destino al expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, certificado diligenciado y expedido por el señor RAFAEL PACHECO CHÁVEZ, mediante el cual presuntamente se autorizaba el aprovechamiento de árboles e imponía medidas compensatorias, al cual se hace referencia en el informe de visita N°001 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.
- **SOLICITAR** a la Agencia Nacional de Minería – ANM – PAR Cartagena, a través del correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co para que informe con destino al expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, sobre el estado actual del título minero con placa 011-70 e informe si ha realizado visita técnica sobre el área del mencionado título, para lo cual deberá aportar copia del respectivo informe técnico.

PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS A SOLICITUD DE PARTE: ACCEDER a los testimonios solicitados por los quejosos (Habitantes del Corregimiento de Varsovia).

CITAR para el día miércoles veintiséis (26) de marzo de 2025 a las 10:00 a.m. a este despacho ubicado en la carrera 25 Avenida Ocala 25-101 segundo piso de Sincelejo – Sucre, a los siguientes señores:

- **SADID EDUARDO ARIAS BERTEL, RAFAEL PACHECO CHAVEZ, DARWIN ARRIETA MARTINEZ, MOISES RIOS PATERNINA, FANNY PERALTA VITOLA y YESICA MONTIEL ROJAS**, todos domiciliados en el Corregimiento de Varsovia. Teléfonos de contacto: 3212103308, 3168706165, 3107103338, 3205321010, 3128982068, 3156372922, 3147427430; para que depongan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación. Los cuales serán citados a través del correo electrónico riospaternina@hotmail.com y sadieduardo@yahoo.com.

PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS DE OFICIO:

CITAR para el día jueves veintisiete (27) de marzo de 2025 a las 10:00 a. m. a este despacho ubicado en la carrera 25 Avenida Ocala 25-101 segundo piso de Sincelejo – Sucre, a los siguientes señores:

- **Subintendente CARLOS DAVID PEREZ PEREZ**, Integrante Patrulla Protección Ambiental y de los Recursos Naturales Desuc, el cual será citado en la carrera 23 N°21 A 21 Teatro Municipal Sincelejo, correo electrónico: desuc.gupae@policia.gov.co y teléfono 3167291113, para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.
- **Intendente ELI RAFAEL PEREZ SIBAJA**, Comandante Subestación de Policía Varsovia, el cual será citado a través de correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co y teléfono 3137814679, para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

310.28

Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Señor **YONY MANUEL CUELLO TAPIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.024.706, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1 en la Cra 5 N°3 A -51 Corregimiento de Varsovia en el Municipio de Toluviéjo – Sucre y al correo electrónico: coomulpropical17@gmail.com, para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

Que mediante Auto N°0270 de 7 de abril de 2025, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: AMPLÍESE el término probatorio hasta sesenta (60) días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

SEGUNDO: Ordénese la practica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS DE OFICIO:

CÍTESE Y HAGASE COMPARECER para el **día viernes veinticinco (25) de abril de 2025 a las 10:00 a.m.** a este despacho ubicado en la carrera 25 Avenida Ocala 25-101 segundo piso de Sincelejo – Sucre, a los siguientes señores:

- **CARLOS DAVID PEREZ PEREZ**, el cual será citado en el correo electrónico: desuc.gutah-notificaciones@policia.gov.co para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.
- **ELI RAFAEL PEREZ SIBAJA**, comandante Subestación de Policía Varsovia, el cual será citado a través de correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co y teléfono 3137814679, para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS DE OFICIO:

- **SOLICITAR** al comandante Subestación de Policía Varsovia del Municipio de Toluviéjo, a través del correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co, para que aporte con destino al **expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024**, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, **certificado diligenciado y expedido por el señor RAFAEL PACHECO CHÁVEZ, mediante el cual presuntamente se autorizaba el aprovechamiento de árboles e imponía medidas compensatorias**, al cual se hace referencia en el informe de visita N°001 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental. **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**
- **SOLICITAR** a la Agencia Nacional de Minería – ANM – PAR Cartagena, a través del correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co para que informe con destino al **expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024**, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, sobre el estado actual del título minero con placa 011-70 e informe si ha realizado visita técnica sobre el área del mencionado título, para lo cual deberá aportar copia del respectivo informe técnico.
- **SOLICITAR** al señor **YONY MANUEL CUELLO TAPIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.024.706, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1, para que aporte con destino al expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024, los certificados y/o permisos expedidos por el señor RAFAEL PACHECO CHÁVEZ, mediante los cuales presuntamente autoriza la tala de árboles, al cual hace referencia en su testimonio rendido el día veintisiete (27) de marzo de 2025."

Que se recibieron los testimonios de los señores: Sadid Eduardo Arias Bertel, Rafael Pacheco Chávez, Fanny Peralta Vitola, Moises Rios Paternina, en calidad de quejosos (folios 250 a 254) Se dejó constancia que los señores Darwin Arrieta Martinez y Yesica Montiel Rojas no se presentaron a la diligencia de testimonios. (Folio 255)

Que se recibieron los testimonios del señor Yony Manuel Cuello Tapia, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL. (Folio 256)

Se dejó constancia que los señores Carlos David Pérez Pérez y Elí Rafael Pérez Sibaja no se presentaron a la diligencia de testimonios. (Folio 257)

Que mediante Auto N°0270 de 7 de abril de 2025, se dispuso ampliar el termino probatorio, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, ordenando las siguientes pruebas:

PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS DE OFICIO:

CÍTESE Y HAGASE COMPARECER para el día viernes veinticinco (25) de abril de 2025 a las 10:00 a.m. a este despacho ubicado en la carrera 25 Avenida Ocala 25-101 segundo piso de Sincelejo – Sucre, a los siguientes señores:

- **CARLOS DAVID PEREZ PEREZ**, el cual será citado en el correo electrónico: desuc.gutah-notificaciones@policia.gov.co para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.
- **ELI RAFAEL PEREZ SIBAJA**, comandante Subestación de Policía Varsovia, el cual será citado a través de correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co y teléfono 3137814679, para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS DE OFICIO:

- **SOLICITAR** al comandante Subestación de Policía Varsovia del Municipio de Tolviejo, a través del correo electrónico desuc.svarsovia@policia.gov.co, para que aporte con destino al expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, certificado diligenciado y expedido por el señor RAFAEL PACHECO CHÁVEZ, mediante el cual presuntamente se autorizaba el aprovechamiento de árboles e imponía medidas compensatorias, al cual se hace referencia en el informe de visita N°001 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

310.28

Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

NO - 0438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **SOLICITAR** a la Agencia Nacional de Minería – ANM – PAR Cartagena, a través del correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co para que informe con destino al expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, sobre el estado actual del título minero con placa 011-70 e informe si ha realizado visita técnica sobre el área del mencionado título, para lo cual deberá aportar copia del respectivo informe técnico.
- **SOLICITAR** al señor **YONY MANUEL CUELLO TAPIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.024.706, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Procesadores de Piedra Caliza de Varsovia y Gualon- COOMULPROPICAL con Nit 823003858-1, para que aporte con destino al expediente de infracción N°025 de 20 de febrero de 2024, los certificados y/o permisos expedidos por el señor RAFAEL PACHECO CHÁVEZ, mediante los cuales presuntamente autoriza la tala de árboles, al cual hace referencia en su testimonio rendido el día veintisiete (27) de marzo de 2025.

Que mediante oficio de radicado interno N°2703 de 8 de abril de 2025, el Intendente ELI RAFAEL PEREZ SIBAJA, dio respuesta a lo requerido en el auto N°0270 de 7 de abril de 2025, aportando copia del documento fechado el 9 de noviembre de 2019, suscrito por el señor Rafel Pacheco Chavez, en el cual autorizaba el aprovechamiento de árboles y e imponía medidas compensatorias.

Que se recibió el testimonio del señor Carlos David Pérez Pérez (Folio 281)

Que mediante oficio de radicado interno N°4360 de 30 de mayo de 2025, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a lo solicitado en el auto N°0270 de 7 de abril de 2025, aportando los informes de visitas realizadas al título minero 011-70 e informando el estado jurídico del título.

Que, mediante Auto No 0770 de 18 de julio de 2025 se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos.

Que, el precitado auto fue notificado personalmente por medio de correo electrónico el día 30 de julio de 2025.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

NO - 0438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9°. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12°. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

NO - 0438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...).”

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...).”

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

NO - 0438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

NO - 0438
01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo único formulado en contra de la **COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALON (COOMULPROPICAL)** identificada con NIT 823003858-1, a través de su representante legal.

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

NO - 0438

302
01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARSUCRE, por medio del Auto N°1293 de 08 de noviembre de 2024, formuló el siguiente cargo a la **COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALON (COOMULPROPICAL)**., identificada con NIT 823003858-1, a través de su representante legal:

"CARGO UNICO: La Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualon – COOMULPROPICAL, con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, presuntamente realizó la tala de ONCE (11) árboles, distribuidos así: DIEZ (10) de la especie *Brosimum allicastrum* (Guáimaro), con 36,65 m³ y UNO (1) de la especie *Hura crepitans* (Ceiba de Leche) con 6,75 m³, los cuales se localizaban en el área restringida del Título Minero 011-70, delimitada por las coordenadas: **X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198**; la cual, se considera Zona de Recarga del Acuífero de Toluviéjo (área de especial importancia ecosistémica en la jurisdicción), sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, modificada por la ley 2387 de 2024, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.(...)"

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Sea lo primero manifestar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la empresa **COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALON (COOMULPROPICAL)**., identificada con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, se llevó a cabo con el objeto de establecer la responsabilidad o no de la misma por la tala de ONCE (11) árboles distribuidos así: DIEZ (10) de la especie *Brosimum allicastrum* (Guáimaro), con

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

№ = 0438
01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

36,65 m³ y UNO (1) de la especie Hura crepitans (Ceiba de Leche) con 6,75 m³, los cuales se localizaban en el área restringida del Título Minero 011-70, delimitada por las coordenadas: **X:845175 – Y: 1532512, X: 844893 – Y: 1532198 y X: 845293 – Y: 1532198**; la cual, se considera Zona de Recarga del Acuífero de Toluvejo (área de especial importancia ecosistémica en la jurisdicción), sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

En sus descargos, la Cooperativa presenta su defensa indicando que actualmente las actividades mineras desarrolladas se encuentran alejadas del área específica señalada en el cargo único, a una distancia aproximada de trescientos diez (310) metros. Señala que dichas actividades se ejecutan de manera secuencial, conforme al cronograma establecido, y que a la fecha se ha realizado el aprovechamiento de aproximadamente cuatro mil novecientos (4.900) m² de las nueve (9) hectáreas autorizadas, sin exceder los límites permitidos por la autoridad ambiental.

Manifiesta el investigado que la Cooperativa, para el desarrollo de las actividades forestales proyectadas, gestionó oportunamente el Permiso de Aprovechamiento Forestal ante esta Autoridad Ambiental, el cual le fue otorgado mediante la Resolución No. 0158 del 10 de marzo de 2023, expedida por Carsucre, el cual no ha sido ejecutado en su totalidad debido a conflictos sociales previamente conocidos por la Autoridad Ambiental, generados por terceros ajenos con intereses particulares. Asimismo, indica que, dentro de sus capacidades, ha adoptado medidas de protección para evitar actividades ilícitas en el área; sin embargo, el ingreso no autorizado de terceros ha ocasionado la tala indebida de árboles, situación evidenciada en inspecciones realizadas por la autoridad ambiental, en las cuales la Policía Nacional identificó a los responsables, eximiendo expresamente a la Cooperativa de responsabilidad.

Igualmente, señala que del análisis del Auto No. 0079 del 29 de febrero de 2024 se desprende que, previo a la visita de inspección del 8 de febrero de 2024, la Autoridad Ambiental sostuvo reunión con la Policía Nacional en el corregimiento de Varsovia, donde se expuso la problemática existente en el cerro y las quejas de la comunidad. Indica que en el informe policial del 4 de febrero de 2024 se logró la identificación de siete (07) personas presuntamente vinculadas a actividades de aprovechamiento forestal ilícito, quienes manifestaron estar recolectando madera abandonada por terceros. Añade que posteriormente, en diligencia adelantada en la subestación de Policía, se indicó que dichas personas no serían responsables del daño ambiental, señalando a otros individuos como presuntos autores de las afectaciones ecológicas, quienes estarían actuando sin autorización de las autoridades competentes.



Ambiente

310.28

Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sostiene además que miembros de la Policía de la Subestación de Varsovia aportaron un certificado expedido por un particular, mediante el cual se pretendía autorizar el aprovechamiento forestal e imponer medidas compensatorias, sin contar con competencia legal para ello, lo que refuerza la intervención de terceros en las actividades investigadas.

Concluye el investigado en sus descargos que se le debe exonerar de responsabilidad, al no existir participación de la Cooperativa en los hechos imputados, solicitando que se valoren integralmente las pruebas y los informes técnicos que evidencian la intervención de terceros en las actividades ilícitas. Así mismo, manifiesta que la Cooperativa ha actuado conforme a la normativa ambiental y con la debida diligencia en la protección del área licenciada, incluso procediendo a interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de individualizar a los presuntos responsables de dichas conductas.

Que, así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente y de los argumentos expuestos por el investigado, se considera procedente evaluar la ausencia de responsabilidad de la Cooperativa de Procesadores de Piedra de Caliza de Varsovia y Gualón (COOMULPROPICAL), en la medida en que no se evidencia una relación de causalidad entre su conducta y el daño ambiental investigado, siendo atribuibles los hechos a terceros que no se encuentran plenamente identificados o determinables, puesto que a lo largo del proceso no se logró identificar quienes habían sido las personas que efectivamente talaron los once (11) arboles, lo cual desvirtúa los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad ambiental.

Al respecto, en la sentencia C-595 de 2010 la Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos

310.28

Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 0438 01 JUN. 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)

En el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente y aportadas por el investigado, se puede concluir que la **COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALON (COOMULPROPICAL)**., identificada con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, demostró, por ser quien tenía la carga de la prueba, no ser el responsable del cargo formulado mediante Auto N°1293 de 8 de noviembre de 2024. Pues, del análisis del acervo probatorio se logra demostrar que la cooperativa no fue el responsable de la tala realizada, puesto que sus operaciones y actividades mineras se encuentran alejadas del área donde se llevó a cabo la tala, así mismo, se tiene que fue una tala selectiva, que no obedece al avance de los trabajos de explotación que adelantaba la cooperativa. De igual forma, la cooperativa demostró conocer que previo a realizar cualquier aprovechamiento de recursos naturales, debe tramitar y obtener previamente los permisos ambientales correspondientes, tal como lo hizo con la solicitud de aprovechamiento forestal que realizó sobre **ciento cincuenta y cinco (157)** individuos arbóreos, la cual fue autorizada por esta Autoridad a través de la Resolución N°0158 de 10 de marzo de 2023 (actualmente suspendida).

Finalmente, obra en el expediente a folio 280, documento suscrito por el señor Rafael Pacheco Chavez, quejoso en el presente proceso sancionatorio ambiental, en el cual autorizaba, a través de un documento privado suscrito por el, el

310.28
Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0438

01 JUN 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento de árboles, sin contar con la competencia ni las atribuciones legales para ello.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Que, en atención a lo indicado y en razón a la eximición de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto No. 0079 de 29 de febrero de 2024, las cuales se encuentran contenidas en el expediente No. 025 de 20 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a la COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALON (COOMULPROPICAL)., identificada con NIT 823003858-1, a través de su representante legal, del cargo formulado mediante auto N°1293 de 8 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la **COOPERATIVA DE PROCESADORES DE PIEDRA CALIZA DE VARSOVIA Y GUALON (COOMULPROPICAL).**, identificada con NIT 823003858 a través de su representante legal, en la Carrera 5 N°3 A-51 Corregimiento de Varsovia en el Municipio de Toluvejo Sucre y al correo electrónico : coomulpropical17@gmail.com ; coomulpropical@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a los señores Ana Armindia Montes Sierra; Sadid Eduardo Arias Bertel y Otros, en su calidad de quejosos, a los siguientes correos electrónicos:
maria.arrazola@hotmail.com;
hectorjulian0308@yahoo.es;
riospaternina@hotmail.com .
sadieduardo@yahoo.com
riosalvarezmoises@gmail.com

310.28
 Exp No. 025 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
 INFRACCIÓN

NE - U438

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

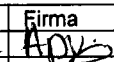
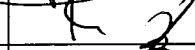
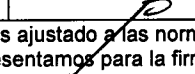
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 025 de 20 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Proyectó y Revisó	Mariana Támara G.	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			